

DURLINES, S.L.  
BUFETE JURIDICO ECONOMICO

Inscrita en el R.M. de A Coruña  
Al tomo 1230 del Archivo, Sección General,  
al folio 56, hoja nº c-7973  
CIF: B-15.412.497

C/ San Andrés, 86-1º-15003-A Coruña

Tel.: 981213539.

Fax: 981228472.

Email: [info@durlin.es](mailto:info@durlin.es)

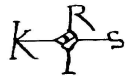
## Consejo General de Procuradores de España

---

**= CIRCULAR EXTRAORDINARIA =**

**—Crisis Sanitaria COVID-19—**

**Medidas para PROCURADORES.**



DURLINES, S.L.  
BUFETE JURIDICO ECONOMICO

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. («BOE» núm. 67, de 14/03/2020), establece en su disposición adicional segunda, la suspensión de plazos procesales, en los siguientes términos.

1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen<sup>1</sup> los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. En el ORDEN jurisdiccional PENAL la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.

Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

3. En relación con el RESTO DE ÓRDENES jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos:

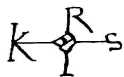
a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.

b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.



DURLINES, S.L.  
BUFETE JURIDICO ECONOMICO

A lo que hemos de añadir los más recientes Acuerdos del CGPJ (Comisión Permanente), en cuanto a que mientras se mantenga el estado de alarma no procederá la presentación “en ningún caso” de escritos procesales de manera presencial, limitándose la forma telemática (LexNET o sistemas equivalentes en Navarra, Aragón, Cantabria, Cataluña y el País Vasco) a aquellos que tengan por objeto única y exclusivamente actuaciones procesales declaradas urgentes e inaplazables por las instrucciones y acuerdos del órgano de gobierno de los jueces (18.03.2020) y que las comparecencias apud-acta acordadas en procedimientos penales deben quedar suspendidas con carácter general durante el tiempo de vigencia del estado de alarma decretado por el Gobierno (20.03.2020).

Es innegable el alto grado de afectación a la actividad de la procura.

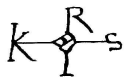
El Gobierno, aprobó medidas tanto en materia fiscal, como social. Veamos las principales:

## **I).- Instrumentos de apoyo económico y financiero externo de interés para los Autónomos.**

### **A) Aplazamiento de deudas tributarias**

El artículo 14 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, establece que «En el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado, a los efectos de los aplazamientos a los que se refiere el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley anterior».

Los puntos más interesantes para el aplazamiento de impuestos son:



DURLINES, S.L.  
BUFETE JURIDICO ECONOMICO

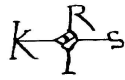
1. Se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a las liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el 13 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.
2. Tanto las pymes como los autónomos podrán aplazar hasta 30.000 euros en el pago de impuestos. Este aplazamiento se concederá por un período de seis meses y no se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.
3. Para ello, se deben cumplir los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley General Tributaria. Este artículo establece que se podrán aplazar con dispensa total o parcial de garantías las deudas tributarias que sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria. Esta cuantía está actualmente fijada en 30.000 euros, en la Orden HAP/2178/2015, de 9 octubre.
4. Se permitirá el aplazamiento de deudas que están habitualmente excluidas de esta posibilidad, según el artículo 65 de la Ley General Tributaria. En concreto, las deudas derivadas de retenciones e ingresos a cuenta, tributos repercutidos y pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.
5. Solo se podrán acoger a esta medida las personas o entidades con un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros, en el año 2019.

## **B) Líneas ICO de financiación a empresas y autónomos en modalidad de préstamo, leasing, renting o línea de crédito, a interés tasado.**

El Artículo 30 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, establece una ampliación del límite de endeudamiento neto del ICO con el fin de aumentar las Líneas ICO de financiación a empresas y autónomos.

En concreto, establece:

- «1. Se amplía en 10.000 millones de euros el límite de endeudamiento neto previsto para el Instituto de Crédito Oficial en la Ley de Presupuestos del Estado, con el fin de facilitar liquidez adicional a las empresas, especialmente pymes y autónomos. Esto se llevará a cabo a través de las Líneas de ICO de financiación mediante la intermediación de las entidades financieras tanto a corto como a medio y largo plazo y de acuerdo con su política de financiación directa para empresas de mayor tamaño.
2. El ICO adoptará las medidas que sean precisas, a través de sus órganos de decisión, para flexibilizar y ampliar la financiación disponible y mejorar el acceso al crédito de las empresas, preservando el necesario equilibrio financiero previsto en sus Estatutos».



DURLINES, S.L.  
BUFETE JURIDICO ECONOMICO

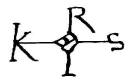
El Gobierno, pone acento en la casuística de los autónomos, particularmente afectados por la situación actual, creando una prestación extraordinaria por cese de actividad, que cubre la finalización de la actividad provocada por una situación en todo caso involuntaria:

## **II) Prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (art 17 RDL 8/2020)**

1. Con carácter excepcional y vigencia limitada a UN MES, a partir del 14.03.2020, o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma, de prolongarse éste durante más de un mes, los trabajadores por cuenta propia o autónomos, **cuyas actividades queden suspendidas**, en virtud de lo previsto en el mencionado Real Decreto, **o**, en otro caso, **cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior**, tendrán **DERECHO A LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD** que se regula en este artículo, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- b) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, **acreditar la reducción de su facturación** en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la efectuada en el semestre anterior.
- c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

2. La **CUANTÍA** de la prestación regulada en este artículo se determinará aplicando el 70 por ciento a la base reguladora. Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a



DURLINES, S.L.  
BUFETE JURIDICO ECONOMICO

la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

3. La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en este artículo tendrá una **DURACIÓN de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma**, en el supuesto de que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes. El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

4. La percepción será incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social.

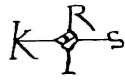
5. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

### **III].- INCAPACIDAD TEMPORAL**

El artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública determina la consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID.

La cobertura por tanto en supuestos relacionados con el COVID-19 es del 75% de la base reguladora. La base reguladora estará constituida por la base de cotización del trabajador correspondiente al mes anterior al de la baja médica, dividida entre 30.

Al margen de la cobertura que pueda corresponder a aquellos procuradores ACOGIDOS AL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA MUTUALIDAD



DURLINES, S.L.  
BUFETE JURIDICO ECONOMICO

#### **IV].- Expediente de Regulación de Empleo**

En los supuestos en que el despacho del procurador decida la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo por las causas previstas en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con base en las circunstancias extraordinarias reguladas en Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19., el Servicio Público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, adoptarán las siguientes medidas

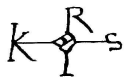
- a) El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo, regulada en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, a las personas trabajadoras afectadas, aun cuando carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.
- b) No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

Las medidas señaladas, serán aplicables a las personas trabajadoras afectadas tanto si en el momento de la adopción de la decisión empresarial tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo como si careciesen del período mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente.

La base reguladora se obtiene por el promedio de la base por la que se haya cotizado por dicha contingencia durante los últimos 180 días del período anterior a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, excluida la retribución por horas extraordinarias con independencia de su inclusión en la base de cotización por dicha contingencia

La cuantía de la prestación se halla aplicando un porcentaje a una base reguladora. El porcentaje aplicable se establece por tramos de duración de la prestación:

- 180 primeros días 70% de la base reguladora
- Días restantes 50% de la base reguladora
- Existen límites máximos y mínimos en función de los hijos



DURLINES, S.L.  
BUFETE JURIDICO ECONOMICO

Durante el período de vigencia de las medidas extraordinarias en materia de salud pública adoptadas por las autoridades para combatir los efectos de la extensión del COVID-19 la presentación de las solicitudes de alta inicial o reanudación de la prestación y el subsidio por desempleo realizada fuera de los plazos establecidos legalmente no implicará que se reduzca la duración del derecho a la prestación correspondiente.

## **V].- Otros.**

Recordemos además, la posibilidad de la MORATORIA EN EL PAGO DE LAS CUOTAS HIPOTECARIAS de los colectivos particularmente vulnerables.

Se establecen medidas conducentes a procurar la moratoria de la deuda hipotecaria para la ADQUISICIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL de quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago como consecuencia de la crisis del COVID-19.

Definición de la situación de «vulnerabilidad económica».

1. Los supuestos de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 quedan definidos con el siguiente tenor:

a) Que el deudor hipotecario pase a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una PÉRDIDA SUSTANCIAL DE SUS INGRESOS o una CAÍDA SUSTANCIAL DE SUS VENTAS.

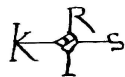
[...]

Se entenderá que se ha producido una caída sustancial de las ventas cuando esta caída sea al menos del 40 %.

## **VI].- No suspensión de plazos en el ámbito fiscal y laboral.**

La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos previstos durante el estado de alarma no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social. Tampoco a los plazos tributarios, sujetos a





DURLINES, S.L.  
BUFETE JURIDICO ECONOMICO

normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias, todo ello conforme a lo establecido en el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

De acuerdo a lo previsto en Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo la AEAT informa de que para aquellos contribuyentes cuyo certificado electrónico esté caducado o próximo a caducar la Agencia permitirá el uso de los certificados caducados en su SEDE. Así, la AEAT advierte de que si el navegador habitual utilizado por el usuario no se lo permite deberá trasladarse al FireFox para poder seguir usándolo.

En A Coruña a 20 de marzo de 2020

Durlines, S.L.

---

<sup>i</sup> La defectuosa técnica legislativa utilizada, no debe hacernos incurrir en el error de entender la “interrupción” como causa que habilita el reinicio de los plazos. Como bien apuntó la propia Abogacía del Estado , [...] Por ello, es razonable concluir que el sentido del apartado 1 de la disposición adicional 3ª del RD 463/2020 es el de establecer que los plazos procedimentales a los que se refiere quedan suspendidos en el momento de la declaración del estado de alarma, reanudándose por el período que restare cuando desaparezca dicho estado de alarma, inicial o prorrogado, sin que en ningún caso vuelvan a empezar desde cero . Es decir, se “reanudan” pero no se “reinician”. Dado que, como ha quedado dicho, se está en presencia de cargas para los interesados, éstos tuvieron la facultad de cumplimentar el trámite de que se tratara antes de la declaración del estado de alarma , y esos días que dejaron pasar no se recuperan ya, sin perjuicio de que, cuando acabe dicho estado excepcional, vuelvan a tener la posibilidad de cumplimentar el trámite en el tiempo que les restare antes de la expiración del plazo.